# León, Guanajuato, a 2 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0440/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6005394 (T guion seis-cero-cero-cinco-tres-nueve-cuatro) de fecha 2 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal al que mencionó como (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la licencia para conducir que fue retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 28 veintiocho de marzo de este año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental descrita con la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, misma que adjuntó y que se tuvo por desahogada desde ese momento, según su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito que emitió la boleta, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el ciudadano de nombre (…)(el cual es su nombre completo), mediante escrito presentado con fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, (localizable a fojas de la 11 once a la 16 dieciséis), en el que planteó una causal de improcedencia, expuso que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; y que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; y, que los hechos narrados son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por contestando la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo y admitiéndole como pruebas: la documental admitida al actor y la copia certificada de su gafete de identificación (palpable a foja 17 diecisiete), las que se tuvieron, dada su naturaleza, por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día 10 diez de julio del año **2019** dos mil diecinueve; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó como notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el día 2 dos de marzo del año que transcurre. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-6005394 (T guion seis-cero-cero-cinco-tres-nueve-cuatro) de fecha 2 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 4 cuatro) la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público; aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al contestar la demanda, reconoció haber **elaborado** el acta impugnada, lo que, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa** de la contraparte del actor. . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0440/2doJAM-2019-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado **sí**  **planteó** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello según dijo, porque de los documentos aportados no se desprende que se haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que sí existe el acto impugnado como se desprende del tercer considerando de esta misma resolución; pues como consecuencia de la boleta, se le puede llegar a imponer una sanción administrativa, como lo podría ser una multa, lo que perjudicaría su patrimonio; inclusive porque se retuvo, en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la licencia para conducir del gobernado; lo que conlleva a que se incumpla con la obligación prevista en el artículo 66 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento, **no se aprecia**, oficiosamente, la actualización de alguna hipótesis que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, se determina que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) con fecha 2 dos de marzo de este año, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número T-6005394 (T guion seis-cero-cero-cinco-tres-nueve-cuatro), en el lugar ubicado en: *“Blvd. La Luz y Blvd. Delta”,* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“El Carmen”*, de esta ciudad; con motivo de: *“Por no utilizar el cinturón de seguridad”;* y en el espacio de *r*eferencia escribió: *“casi con el blvd. Delta”*; en el de ubicación de señalamiento vial oficial no redactó nada, y en el destinado para narrar como fue detectada la infracción: *“Se observó circulando al pasajero sin cinturón de seguridad”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del ciudadano . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acto que el demandante considera ilegal, pues estima que la boleta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes y que se trata de meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-6005394 (T guion seis-cero-cero-cinco-tres-nueve-cuatro) de fecha 2 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir, que fue retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, agregando: *Además es evidente que dicha acta carece de motivación … sin expresar realmente circunstancias de modo, tiempo y lugar”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo espetado por el actor, el Agente enjuiciado, se limitó a sostener que su acto se encontraba debidamente fundado y motivado y que los agravios son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . . .

**Expediente número 0440/2doJAM-2019-JN**

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el acta impugnada, emitida el día 2 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por el Agente enjuiciado; incurrió en una indebida motivación, dado que si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 103, fracción XIV del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente la misma, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 2 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por el Agente de Tránsito enjuiciado; se incurrió

en una indebida motivación; dado que solamente refirió, que en el lugar ubicado en: *“Blvd. La Luz y Blvd. Delta”,* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“El Carmen”*, de esta ciudad; con motivo de: *“Por no utilizar el cinturón de seguridad”;* y en el espacio de *r*eferencia escribió: *“casi con el Blvd. Delta”*; y en el espacio destinado para narrar como fue detectada la infracción: *“Se observó circulando el pasajero sin cinturón de seguridad”*; *e*n tanto que el precepto considerado como infringido, lo que dispone es que los conductores de los vehículos deben usar el cinturón de seguridad así como también los demás pasajeros; sin embargo, la boleta no se circunstanció debidamente; pues en la misma, no se precisaron los hechos, para considerar que se actualizaba la violación antes reseñada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente demandado no levantó la boleta de infracción en forma pormenorizada; toda vez que omitió señalar como fue que la conducta desplegada por el impetrante encuadraba en el supuesto jurídico previsto en el precepto reglamentario invocado; pues omitió indicar si el no hacer uso del cinturón, ocurrió cuando el vehículo estaba en marcha o se encontraba apagado o estacionado; incluso, dejó de expresar cómo se percató de los hechos asentados en el acta de infracción, es decir, si iba circulando y en que lo hacía (automóvil, motocicleta o bicicleta); y si estando en determinado punto vio pasar al justiciable apreciando que el pasajero no hacía uso del cinturón de seguridad o algún otro aspecto a destacar; circunstancias que hacen que el acta impugnada adolezca de una suficiente motivación; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el único concepto de impugnación; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-6005394** (T guion seis-cero-cero-cinco-tres-nueve-cuatro) de fecha **2** de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del anteriormente denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto*

**Expediente número 0440/2doJAM-2019-JN**

*debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente la devolución de la licencia para conducir del impetrante, que fue retenida en garantía del pago de la multa que en su caso fuere impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución del documento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-6005394** (T guion seis-cero-cero-cinco-tres-nueve-cuatro) de fecha **2** de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) la licencia para conducir del gobernado; que fue retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .